

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Dos (2) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo laboral, para resolver sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución. Provea.

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario ad hoc

Valledupar, Tres (3) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
**Demandante:** ALBERTO GUERRO ALFARO Y OTROS  
**Demandado:** SEGUROS DE VIDA ALFA S.A Y OTRO.  
**Decisión:** SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2010.00466.00

**AUTO**

Habiéndose notificado el auto que libró mandamiento de pago por estado, la ejecutada no formuló excepciones, las que pudo presentar dentro de los dentro de los 10 días hábiles siguientes a ese acto, lo que hace procedente llevar adelante la ejecución, liquidar el crédito e imponer las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, en los términos del 440 y 366 del CGP.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cómo no se formularon excepciones, llévese adelante la ejecución.

**SEGUNDO:** Liquídese el crédito conforme al art. 446 del CGP.

**TERCERO:** Costas a favor del ejecutante y contra de la ejecutada, las que se liquidaran conforme al art 366 del CGP, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <i>Elicra Escobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Dos (2) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Pasa al despacho informando que el apoderado de la ejecutada presentó solicitud para que se declare el desistimiento tácito del proceso ejecutivo. *Así mismo, pasa al despacho la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor del demandante, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL seguido por ANDRY ENRIQUE ARAGÓN VILLALOBOS Rad. 20.001.31.05.002.2011.00219.00., contra NORELVIS JUDITH MUÑOZ JULIO, realizada conforme lo establece el Art. 366 del CGP.*

AGENCIAS PROCESO EJECUTIVO.....\$7.950.000  
COSTAS.....\$-0-  
TOTAL..... 7.950.000

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario ad hoc

Valledupar, Tres (3) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL

**Demandante:** ANDRY ENRIQUE ARAGÓN VILLALOBOS

**Demandado:** NORELVIS JUDITH MUÑOZ JULIO.

**Decisión:** SE NIEGA EL DESISTIMIENTO TACITO, SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE RPRESENTEN LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2011.00219.00

**AUTO**

1- El apoderado del ejecutado, presentó solicitud de declaración de desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares, por haber transcurrido más de 9 años sin que las partes hayan promovido alguna actuación procesal.

Revisado el expediente, obra auto del 24 de abril de 2012, que ordenó a las partes seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, art. 446 del CGP, sin que a la fecha se haya surtido esta ritualidad.

Este proceso inició en vigencia del CPC, sin embargo, el art 625 del CGP, Transito de Legislación, corregido Dto. 1736 de 2012, arts. 13, 14 y 15, núm. 4, para los procesos ejecutivos, reguló:

*«[...] los procesos ejecutivos en curso, se tramitaran hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso*

*En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese prelucido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior*

*hasta proferirse sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.*

*Dictada alguna de estas providencias, el proceso seguirá conforme a las reglas establecidas en Código General del Proceso [...] ».*

Es claro entonces, que el CPC se aplica hasta *el vencimiento del término para proponer excepciones*, luego, por las ritualidades del CGP; da cuenta el expediente, hasta la fecha que la parte pasiva petitionó el desistimiento tácito, 20 de octubre de 2021, que no se ha practicado la liquidación del crédito, debe definirse, si se aplica el desistimiento tácito a los procesos laborales, para ordenar su terminación y levantamiento de medidas cautelares.

La jurisprudencia ha sido pacífica, el desistimiento tácito no se aplica a la jurisdicción laboral y de seguridad social, en auto CSJ AL3085-2018, aunque referido al posterior art. 317 del CGP, pero con la misma tendencia interpretativa, se arguyó:

*“Sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, en efecto, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones esta Sala de la Corte, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso, la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.”*

En el caso bajo estudio, de cara a la solicitud de desistimiento tácito, se avizora que es improcedente en los procesos laborales y de seguridad social, ello, sin perjuicio que conforme el art. 446 del CGP *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito”*, lo que implica que esta omisión provino de ambos extremos de la litis.

En consecuencia, se negará la solicitud de desistimiento tácito y se ordenará requerir a las partes para que surtan el trámite procesal pendiente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Valledupar.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No acceder a decretar el desistimiento tácito formulado por el ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, conforme se ordenó en auto del 24 de abril de 2012.

**TERCERO:** Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

JSMC

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicna Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

*Valledupar, dos (2) de Marzo de 2022.*

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por ALMA CECILIA LOPEZ BLANCO contra EMDUPAR S.A. E.S.P., RAD. 20001.31.05.002.2014.00051.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 10 de Noviembre de 2021, confirmo la sentencia proferida por esta agencia judicial el 11 de Febrero de 2016. Provea.

*Juan Monsalvo*

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario, Ad-hoc.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

*Valledupar, tres (3) de Marzo de 2022.*

**Referencia:** Ordinario Laboral

**Demandante:** ALMA CECILIA LOPEZ BLANCO

**Demandado:** EMDUPAR S.A. E.S.P.,

**Radicado: 20001. 31.05.002. 2014.00051.00**

**AUTO**

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 11 de Noviembre de 2021.*

*Sin costas en ambas instancias*

*Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <i>Elicra Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, dos (2) de Marzo de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por EUCLIDES SAMUEL ORTIZ ORTIZ contra COLPENSIONES RAD. 20001.31.05.002.2014.00158.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 11 de Noviembre de 2021, confirmo la sentencia proferida por esta agencia judicial el 08 de Agosto de 2016. Provea.

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario ad-hoc

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, tres (3) de Marzo de 2022.

**Referencia:** Ordinario Laboral

**Demandante:** EUCLIDES SAMUEL ORTIZ ORTIZ

**Demandado:** COLPENSIONES

**Radicado:** 20001. 31.05.002. 2014.00158.00

**AUTO**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 11 de Noviembre de 2021.

Sin costas en ambas instancias

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria Elicra Escobar @

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, dos (2) de Marzo de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por FRANCISCO MIGUEL CONTRERAS RAMOS contra COLPENSIONES RAD. 20001.31.05.002.2014.00282.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 10 de Noviembre de 2021, confirmo la sentencia proferida por esta agencia judicial el 7 de Abril de 2017. Provea.

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario ad-hoc

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, tres (3) de marzo de 2022.

**Referencia:** Ordinario Laboral

**Demandante:** FRANCISCO MIGUEL CONTRERAS RAMOS

**Demandado:** COLPENSIONES

**Radicado:** 20001. 31.05.002. 2014.00282.00

**AUTO**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 10 de Noviembre de 2021.

Sin costas en ambas instancias

Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicra Escobar</u> @

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (3) de Marzo del año (2022).

SECRETARIA: Informa al despacho que el demandante y su apoderada presentaron solicitud de desistimiento. Provea

*Juan Monsalvo*

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario ad-hoc

Valledupar, Cuatro (4) de marzo del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** ADELMO RAFAEL MEDINA CORREA

**Demandado:** MARIA ELISA BAUTE DE PAVAJEAU

**Decisión:** SE ACEPTA DESISTIMIENTO

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00082.00

**AUTO**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que el demandante y su apoderado, presentaron solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que interesa a este asunto, el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”*

Verificado el expediente, se tiene que no se ha proferido sentencia y que lo solicitado no trasgrede las prohibiciones del art. 315 del CGP. En consecuencia, se accederá a lo solicitado por la demandante.

Teniendo en cuenta que el desistimiento recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso y se ordenará el archivo de todo lo actuado, con las correspondientes anotaciones en el sistema del juzgado, advirtiéndole a las partes que la decisión tiene efectos de cosa juzgada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar desistimiento de las pretensiones.

**SEGUNDO:** Se declara la terminación del presente proceso, advirtiéndole a las partes que lo decidido tiene efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** Se ordena el archivo de todo lo actuado y hacer las anotaciones correspondientes en el sistema del juzgado.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

JSMC

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicia Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (03) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue subsanada en debida forma. Provea.

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario ad-hoc

Valledupar, cuatro (04) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ELENA ASUNCION CARPENTIER OSPINO  
**Demandado:** PORVENIR SA Y OTRO  
**Decisión:** ADMITE DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00165.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, en calidad de representante legal de la demandada PORVENIR SA, o quien haga sus veces, y a JUAN MIGUEL VILLA, en condición de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, los dos con domicilio principal en Bogotá, notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. Notifíquese la presente providencia y copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en virtud del Art. 612 y 627 de la Ley 1564/12.
3. Por secretaría, notifíquese a COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
4. En relación con la notificación a PORVENIR, la parte demandante le enviará copia de esta providencia al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto

Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5. Se reconoce personería a la doctora DANIELA TERESA CUENTAS MADIEDO como apoderada de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Cuatro (04) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Mediante estado No. 78 publicado el 10 de diciembre de 2021, se notificó auto que ordena subsanar la demanda de la referencia, los términos para subsanar vencieron el día 12 de enero de 2022, revisados los archivos del juzgado, se establece que la parte demandante guardó silencio respecto al auto de la referencia. Provea.

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario (e)

Valledupar, siete (07) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** VIVIANA ISABEL ELLES FERIA

**Demandado:** APREHSI LTDA

**Decisión:** RECHAZA DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00233.00

AUTO:

1. En atención al informe secretarial y una vez revisados los archivos, se evidencia que efectivamente la parte demandante guardó silencio respecto a lo ordenado en el auto que ordenaba subsanar la demanda, por tanto, se rechaza la demanda y se ordena su archivo.
2. Se reconoce personería al doctor KEVIN ANDRES CLARO MARTINEZ como apoderado del demandante, para que actúe exclusivamente en relación con la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicia Esobar</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Cuatro (04) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Mediante estado No. 81 publicado el 14 de diciembre de 2021, se notificó auto que ordena subsanar la demanda de la referencia, los términos para subsanar vencieron el día 14 de enero de 2022, revisados los archivos del juzgado, se establece que la parte demandante guardo silencio respecto al auto de la referencia. Provea.

*Juan Monsalvo*

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario (e)

Valledupar, siete (07) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO MENESES GARCIA  
**Demandado:** CLINICA MEDICOS SA Y OTRO  
**Decisión:** RECHAZA DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00254.00

AUTO:

1. En atención al informe secretarial y una vez revisados los archivos, se evidencia que efectivamente la parte demandante guardo silencio respecto a lo ordenado en el auto que ordenaba subsanar la demanda, por tanto, se rechaza la misma y se ordena su archivo.
2. Se reconoce personería al doctor HUGO YOVANNI VILLON CHAVEZ, como apoderado del demandante, para que actúe exclusivamente en relación con la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (03) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Mediante estado No. 10 publicado el 04 de febrero de 2022, se notificó auto que ordena subsanar la demanda de la referencia, los términos para ello vencieron el día 11 de febrero de 2022, revisados los archivos del juzgado, se establece que la parte demandante guardó silencio respecto al auto de la referencia. Provea.

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario ad-hoc

Valledupar, cuatro (04) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** NILSON EDUARDO BERMUDEZ AHUMADA

**Demandado:** PALMERAS DE LA COSTA SA

**Decisión:** RECHAZA DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00261.00

AUTO:

1. En atención al informe secretarial y una vez revisados los anexos, se evidencia que efectivamente la parte demandante guardó silencio respecto a lo ordenado en el auto que ordenaba subsanar la demanda, por tanto, se rechaza la misma y se ordena su archivo.
2. Se reconoce personería al doctor DAGOBERTO MENDOZA ARIZA, como apoderado del demandante, para que actué exclusivamente en relación con la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicia Esobar</u>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Cuatro (04) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma por la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA. Provea.

*Juan Monsalvo*

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario

Valledupar, Siete (07) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** CRISTIAN ALONSO GARCIA TORRIJAS

**Demandado:** CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA

**Decisión:** FIJA FECHA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00276.00

**AUTO**

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA. Téngase al doctor VICTOR JOSE FABIAN BAQUERO FUENTES, como su apoderado, conforme a memorial poder anexo a la contestación.
2. Se fija el día diecisiete (17) de mayo de 2022 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicna Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (03) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: La demanda de la referencia fue subsanada en debida forma.  
Provea.

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario ad-hoc

Valledupar, cuatro (04) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** MAIRO EMIRO LUGO QUIROZ  
**Demandado:** CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR  
**Decisión:** ADMITE DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00283.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a OSCAR GUILLERMO LUQUEZ ALVARADO, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR, domicilio principal en este municipio; notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de la demandada o a la dirección indicada para tal fin; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Se reconoce personería al doctor JOSE DAVID VIDAL CACERES como apoderado del demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Cuatro (04) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Mediante estado No. 001 publicado el 14 de enero de 2022, se notificó auto que ordena subsanar la demanda de la referencia, los términos para subsanar vencieron el día 21 de enero de 2022, revisados los archivos del juzgado, se establece que la parte demandante guardó silencio respecto al auto de la referencia. Provea.

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario ( e )

Valledupar, siete (07) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** EDU GABRIEL VARGAS CUELLO

**Demandado:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE CODAZZI  
“COOMACOD”

**Decisión:** RECHAZA DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00307.00

AUTO:

1. En atención al informe secretarial y una vez revisados los archivos, se evidencia que efectivamente la parte demandante guardó silencio respecto a lo ordenado en el auto que ordenaba subsanar la demanda, por tanto, se rechaza la misma y se ordena su archivo.
2. Se reconoce personería al doctor ALCIDES HUMBERTO MARTINEZ DUQUE, como apoderado del demandante, para que actúe exclusivamente en relación con la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Cuatro (04) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue subsanada en términos de ley. Una vez revisada la subsanación, se establece que la labor fue desarrollada por la demandante en la mina “La Jagua”, ubicada en la zona rural del Municipio de la Jagua de Ibirico - Cesar. Provea.

*Juan Monsalvo*

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario (e)

Valledupar, siete (07) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** YERLIS CATERINE HUNDELSHAUSSEN BARRETO  
**Demandado:** CONSORCIO MINERO UNIDO  
**Decisión:** ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00312.00

AUTO:

El artículo 3° de la Ley 712/2001 señala: “La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado”; en el caso que nos ocupa, serían competentes para conocer de la presente demanda, los juzgados laborales del circuito de Barranquilla, domicilio principal de la demandada, o el juzgado laboral del circuito de Chiriguana, por el lugar donde se prestó el servicio, a elección de la parte demandante; por lo anteriormente expuesto, este despacho declara la falta de competencia para conocer de la presente demanda y se abstiene de pronunciarse sobre su admisión. Se concede el termino de 3 días, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia para que la parte demandante señale a cuál de los dos circuitos desea que se envíe la demanda, en caso de guardar silencio, se ordena enviarla al juzgado laboral del circuito de Chiriguana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Cuatro (04) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Mediante estado 02 del 18 de enero de 2022, se ordenó subsanar la demanda, en razón que los demandados son MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE y SANDRA MARIA CASTRO CASTRO y solo se envió la demanda y sus anexos a MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, conforme lo ordena el Decreto Presidencial 806 de junio de 2020; los términos para subsanar vencieron el día 25 de enero de 2022, revisados los archivos del juzgado, se evidencia que la parte demandante guardó silencio respecto a la subsanación. Provea.

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario (e)

Valledupar, siete (07) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** LEDIS MARIA ESPAÑA AVILA

**Demandado:** MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE

**Decisión:** ADMITE DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00316.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE, en calidad de demandado, con domicilio principal en este municipio; notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el término de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico del demandado o a la dirección indicada para tal fin; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del*

Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Respecto a SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, no se admite la demanda, toda vez que no le fue enviada la misma y sus anexos, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Decreto Presidencial 806 de junio 2020, que indica que al momento de presentar la demanda se debe enviar copia de esta y de sus anexos a cada uno de los demandados.
4. Se reconoce personería al doctor MAURICIO PARODI ZARATE, como apoderado de la demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Cuatro (04) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Mediante estado No. 002 publicado el 18 de enero de 2022, se notificó auto que ordena subsanar la demanda de la referencia, los términos para subsanar vencieron el día 25 de enero de 2022, revisados los archivos del juzgado, se establece que la parte demandante guardó silencio respecto al auto de la referencia. Provea.

*Juan Monsalvo*

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario ad-hoc

Valledupar, Ocho (08) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

**Demandante:** LUZ MARINA ROBLES GALINDO

**Demandado:** CRISTIAN SAS

**Decisión:** RECHAZA DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00318.00

AUTO:

1. En atención al informe secretarial y una vez revisados los archivos, se evidencia que efectivamente la parte demandante guardó silencio respecto a lo ordenado en el auto que ordenaba subsanar la demanda, por tanto, se rechaza la misma y se ordena su archivo.
2. Se reconoce personería al doctor DEIBIS JAVIER RAMIREZ GUTIEREZ, como apoderado del demandante, para que actúe exclusivamente en relación con la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <i>Elicia Escobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Primero (01) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: La demanda de la referencia fue subsanada en debida forma.  
Provea.

*Juan Monsalvo*

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario Ad Hoc

Valledupar, Dos (02) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** JESUS ARMANDO CERVANTES CEBALLOS

**Demandado:** CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA Y OTRO

**Decisión:** ADMITE DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00329.00

A U T O

1. En observancia a la Jurisprudencia SL 676 de 2021 emitida por la Corte Suprema de Justicia y por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA, representada legalmente por JORGE ANTONIO ROA MEJIA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Barranquilla y solidariamente contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, representada legalmente por SUSNA CORREA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá. Notifíqueseles el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. Notifíquese la presente providencia y copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en virtud del Art. 612 y 627 de la Ley 1564/12.
3. La notificación al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se realizará por secretaria.
4. En relación con la notificación a CONSORCIO PROSPERIDAD COLOMBIA, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de la demandada o a la dirección indicada para tal fin; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la

notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5. Se reconoce personería para actuar como apoderada del demandante a la doctora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS, conforme a memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Cuatro (04) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Mediante estado No. 005 publicado el 25 de enero de 2022, se notificó auto que ordena subsanar la demanda de la referencia, los términos para subsanar vencieron el día 01 de febrero de 2022, revisados los archivos del juzgado, se establece que la parte demandante guardó silencio respecto al auto de la referencia. Provea.

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario ad-hoc

Valledupar, Ocho (08) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

**Demandante:** ROYER SMITH TERNERA CASTAÑEDA

**Demandado:** GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA SA

**Decisión:** RECHAZA DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00331.00

AUTO:

1. En atención al informe secretarial y una vez revisados los archivos, se evidencia que efectivamente la parte demandante guardó silencio respecto a lo ordenado en el auto que ordenaba subsanar la demanda, por tanto, se rechaza la misma y se ordena su archivo.
2. Se reconoce personería al doctor RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLORZANO, como apoderado del demandante, para que actúe exclusivamente en relación con la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicia Escobar</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Primero (01) marzo del año (2022)

SECRETARIA: El proceso de la referencia viene en consulta procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, correspondió por reparto. Provea.

*Juan Monsalvo*

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario (e)

Valledupar, Tres (03) de marzo del año (2022)

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ANA ESTELLA COLMENARES ORTEGA  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONSULTA  
**Radicado:** 20.001.41.05.001.2021.00383.01

A U T O.

Se fija el día diecisiete (17) de mayo de 2022 a las 08:00 AM para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <i>Elicia Esobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Dos (02) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue subsanada en términos de ley. Una vez revisados los documentos, se establece que presentó nuevamente copia de Oficio emitido en Colpensiones de la ciudad de Bucaramanga, de fecha 12 de enero de 2021, este en atención a solicitud radicada 2021\_224483 del 12 de enero de 2021 en el cual se le informa “formulario incompleto”, le indican que el formulario no se encuentra diligenciado correctamente y que para poder continuar con el trámite es necesario que corrija las inconsistencias. Provea.

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario ( e )

Valledupar, tres (03) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** MANUEL GUSTAVO DIAZ GARRIDO  
**Demandado:** PALMERAS DE LA COSTA SA  
**Decisión:** ADMITE DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00003.00

AUTO:

1. De la información suministrada en el oficio de fecha 12 de enero de 2021 por la oficina Colpensiones de Bucaramanga, se concluye que el documento presentado por el demandante, encaminado al reconocimiento de pensión de vejez tiempos privados, no suministraba los datos necesarios para poder resolver dicha reclamación, por tanto se requirió al señor MANUEL GUSTAVO DIAZ GARRIDO a fin de que suministrara dichos datos, sin embargo, no se aporta documento que evidencie que efectivamente se complementó la información necesaria para realizar esta reclamación. Por lo anteriormente expuesto, no se puede decir que existió silencio administrativo ante la reclamación, puesto que COLPENSIONES informó oportunamente al demandante sobre el incorrecto diligenciamiento del formato y su intención de atender esta solicitud tan pronto se complementara la información. Así las cosas, es evidente que no se ha cumplido con lo señalado en el Art. 26 del C.P. del T. y S.S., mod. Por la Ley 712 de 2001, artículo 14, numeral 5, señala que la demanda deberá ir acompañada, de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso, la que a la luz del artículo 4 de la Ley 712/2001, es requisito de procedibilidad, cuando se trate de una acción contenciosa contra la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde

su presentación no ha sido resuelto. Por tanto, no se admite la demanda contra COLPENSIONES.

2. Se admite la demanda en relación con PALMERAS DE LA COSTA SA notifíquesele el auto que admite la demanda a OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS, en calidad de representante legal, con domicilio en Barranquilla, y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
3. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de la demandada o a la dirección indicada para tal fin; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
4. Se reconoce personería para actuar como apoderado del demandante al doctor JAIR ENRRIQUE BELTRAN PACHECO, conforme a memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Primero (01) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: La demanda de la referencia fue subsanada en debida forma.  
Provea.

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario ( e )

Valledupar, Dos (02) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** HUGO JAVIER MEJIA NARVAEZ  
**Demandado:** SERVYSOLD SAS  
**Decisión:** ADMITE DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00005.00

A U T O

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a RODOLFO GOMEZ BURITACA, en calidad de representante legal de la demandada SERVYSOLD SAS, con domicilio principal en Becerril-Cesar; notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de la demandada o a la dirección indicada para tal fin; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Se reconoce personería para actuar como apoderada del demandante a la doctora ANA ROSAURA SALOME MOLINA, conforme a memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Dos (02) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Dentro del término de ley se presentó la subsanación de la demanda, una vez revisados los documentos aportados, se observa que se aportó nuevamente documentos ya anexos a la misma que corresponden a respuesta a solicitud de cotizaciones realizadas por el demandante y certificación donde señala que no se encuentra vinculado al servicio BEPS que administra COLPENSIONES. No se aportó reclamación administrativa presentada a COLPENSIONES. Provea.

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario ( e )

Valledupar, Tres (03) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** JOSE SALOMON CASTRO CHARRY

**Demandado:** PALMERAS DE LA COSTA SA

**Decisión:** ADMITE DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00006.00

A U T O

1. Se le reitera al señor apoderado que El Art. 26 del C.P. del T. y S.S., mod. Por la Ley 712 de 2001, artículo 14, numeral 5, señala que la demanda deberá ir acompañada, de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso, la que a la luz del artículo 4 de la Ley 712/2001, es requisito de procedibilidad, cuando se trate de una acción contenciosa contra la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, **la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda** (negrilla del juzgado), y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelto. En el caso que nos ocupa, no se allegó la reclamación administrativa; por lo expuesto, no se admite la demanda en relación con COLPENSIONES.
2. Se admite la demanda en relación con PALMERAS DE LA COSTA S.A notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días, a OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS, en calidad de representante legal, con domicilio principal en Barranquilla. Se requiere a la parte demandada a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
3. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de la demandada o a la dirección

indicada para tal fin; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. Se reconoce personería para actuar como apoderado del demandante al doctor JAIR ENRRIQUE BELTRAN PACHECO, conforme a memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Dos (02) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue subsanada en términos de ley. Una vez revisados los documentos aportados, se establece que presentó nuevamente copia de: 1) formato de solicitud de prestaciones sociales, presentado en Colpensiones de la ciudad de Bucaramanga, el día 26-12-2014, radicado 2014\_10699614; 2) Oficio emitido en Colpensiones de la ciudad de Bucaramanga, de fecha 06 de enero de 2021, este en atención a solicitud radicada 2021\_85343 del 6 de enero de 2021 en el cual se le informa que el formulario es ilegible, que el formato de solicitud de prestaciones económicas es un documento sin información y que para poder continuar con el trámite es necesario que resuelva esa situación. Provea.

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario ( e )

Valledupar, tres (03) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** FRANCISCO NIÑO HURTADO

**Demandado:** PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO

**Decisión:** ADMITE DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00008.00

AUTO:

1. De la información suministrada en el oficio de fecha 06 de enero de 2021 por la oficina Colpensiones de Bucaramanga, se concluye que el documento presentado por el demandante, encaminado al reconocimiento de pensión de vejez tiempos privados, no suministraba los datos necesarios para poder resolver dicha reclamación, por tanto se requirió al señor FRANCISCO NIÑO HURTADO a fin de que aportara dichos datos, sin embargo, no se observa documento que evidencie que efectivamente se complementó la información necesaria para realizar esta reclamación. No se puede decir que existió silencio administrativo ante la reclamación, puesto que COLPENSIONES informó oportunamente al demandante sobre la falta observada y su intención de atender esta solicitud tan pronto se complementara la información. Así las cosas, es evidente que no se ha cumplido con lo señalado en el Art. 26 del C.P. del T. y S.S., mod. Por la Ley 712 de 2001, artículo 14, numeral 5, señala que la demanda deberá ir acompañada, de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso, la que a la luz del artículo 4 de la Ley 712/2001, es requisito de procedibilidad, cuando se trate de una acción contenciosa contra la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde

su presentación no ha sido resuelto. Por lo anteriormente expuesto, no se admite la demanda contra COLPENSIONES.

2. Se admite la demanda en relación con PALMERAS DE LA COSTA SA notifíquesele el auto que admite la demanda a OSCAR OSWALDO CIFUENTES VARGAS, en calidad de representante legal, con domicilio principal en Barranquilla, y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demandada a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
3. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de la demandada o a la dirección indicada para tal fin; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
4. Se reconoce personería para actuar como apoderado del demandante al doctor JAIR ENRRIQUE BELTRAN PACHECO, conforme a memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: La demanda de la referencia fue subsanada en debida forma.  
Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, ocho (08) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** LIGIA LUCY ARIAS POLO

**Demandado:** TECNISALUD LTDA

**Decisión:** ADMITE DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00015.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a FANCISCO CURVELO PEÑA, en calidad de representante legal de la demandada, con domicilio principal en este municipio; notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico del demandado o a la dirección indicada para tal fin; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Se reconoce personería a la doctora MARIA NATALY FIGUEROA DAZA, como apoderado de la demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (03) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue subsanada en debida forma. Provea.

*Juan Monsalvo*

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario ad-hoc

Valledupar, cuatro (04) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** RAFAEL EDUARDO DE LA ROSA MERCADO

**Demandado:** PORVENIR SA Y OTRO

**Decisión:** ADMITE DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00016.00

AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, en calidad de representante legal de la demandada PORVENIR SA, o quien haga sus veces, y a JUAN MIGUEL VILLA, en condición de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, los dos con domicilio principal en Bogotá, notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a cada una de las partes intervinientes en este proceso.
2. Notifíquese la presente providencia y copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en virtud del Art. 612 y 627 de la Ley 1564/12.
3. Por secretaría, notifíquese a COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
4. En relación con la notificación a PORVENIR, la parte demandante le enviará copia de esta providencia al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en

sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5. Se reconoce personería a la doctora YENNY PATRICIA HERRERA GELVEZ como apoderada de la parte demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Siete (07) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: Mediante estado No. 21 publicado el 23 de febrero de 2022, se notificó auto que ordenó subsanar la demanda de la referencia, en razón que al momento de presentarla no se envió a los demandados copia de esta y sus anexos, tal como lo ordena el Decreto Presidencial 806 de junio de 2020. Dentro del término de ley, el apoderado de la demandante envía documentos para subsanar las falencias señaladas; revisados los documentos aportados a fin de subsanar se evidencia: **1)** En el memorial señala el apoderado que la demanda permaneció 6 meses en el juzgado para resolver, es necesario aclarar por parte de esta secretaria, que la demanda se recibió por reparto el día 2 de febrero de 2022, tal como se puede evidenciar en la constancia de recibido anexo en el expediente digital; **2)** Aporta guía expedida por la empresa AlfaMensajería, la cual registra envío de notificación dentro del radicado 20001310500220220002700, destinatario ELIECER ARAGON RIOS; **3)** Se anexa copia de la demanda debidamente cotejada; **4)** Aporta certificación de AlfaMensajería que indica que la notificación se entregó el día 28-02-2022 y fue entregada a Laura Rincón en la Cr 16 No. 14-35. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, ocho (08) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** ALEXANDRA DEL CARMEN TONCEL TORRES

**Demandado:** UNIDAD REGIONAL DE PATOLOGIA Y CITOLOGIA EU  
LIQUIDACIÓN Y OTRO

**Decisión:** RECHAZA DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00027.00

AUTO:

1. En atención al informe secretarial y una vez revisados los archivos, se evidencia que, de acuerdo al Certificado de Existencia y representación legal aportado con la demanda, la dirección para notificar a la demandada UNIDAD REGIONAL DE PATOLOGIA Y CITOLOGIA EU LIQUIDACIÓN, representada legalmente por ARACELYS JOSEFINA ACOSTA ARREGOCES, es la Cr 16 No. 13C 31 y manifiesta que no autoriza para que se le notifique personalmente a través de correo electrónico. Respecto a la UNIDAD REGIONAL DE PATOLOGIA Y CITOLOGIA EU LIQUIDACIÓN, no se aporta documento que evidencie que se le envió la demanda y sus anexos con acuse de recibido a la dirección señalada para tal fin.
2. En relación con el demandado solidario, ELIECER ARAGON ROIS, si bien es cierto, se aportó guía, certificación de entrega y copia de la demanda debidamente cotejada por la empresa AeroMensajería, se observa que estos fueron enviados y entregados en la Cr 16 No. 14 35, siendo que la dirección señalada por el apoderado para notificar a ELIECER ARAGON ROIS, es la Cr 16 No. 13C 31.

3. De lo anteriormente expuesto, es claro para este despacho, que la parte demandante, no subsanó en debida forma la demanda, en razón que no dio cumplimiento a lo estipulado en El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, que señalan en relación con la demanda, **que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (negrilla del juzgado). Por tanto, se rechaza la demanda de la referencia y se ordena su archivo.
4. Se reconoce personería al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, como apoderado del demandante, para que actúe exclusivamente en relación con la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicra Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticinco (25) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, revisada la misma se observa: 1) no se aporta documento que permita evidenciar que le fue enviada la demanda y sus anexos a las demandadas; 2) No se presenta la reclamación administrativa que permita establecer el lugar donde se presentó la reclamación administrativa a COLPENSIONES. Provea.

Juan Monsalvo

JUAN MONSALVO CUAN  
Secretario ad-hoc

Valledupar, Veintiocho (28) de febrero del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ALBA YAMIL CORREA CASTRO  
**Demandado:** PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO  
**Decisión:** ORDENA SUBSANAR DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00032.00

AUTO:

1. El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
2. Se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que allegue la reclamación administrativa realizada a COLPENSIONES, a fin de establecer el lugar donde se presentó.
3. Por lo anteriormente expuesto se devuelve la demanda de la referencia y se conceden 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para subsanarla. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicia Escobar</u> 

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticinco (25) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió inicialmente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, la titular del mismo declaró falta de competencia para conocer del asunto en razón de la cuantía, ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, por reparto correspondió a este despacho; una vez revisada se observa que cumple con los requisitos de ley. Provea.

*Juan Monsalvo*

JUAN MONSALVO CUAN  
Secretario ad-hoc

Valledupar, veintiocho (28) de febrero del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** INGRID JOHANA RADA ACOSTA

**Demandado:** ALIMENTOS Y SNACKS DE COLOMBIA SAS

**Decisión:** ADMITE DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00033.00

**A U T O**

1. Se acoge la falta de competencia manifestado por la titular del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar; por tanto, se Avoca conocimiento de la presente demanda.
2. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a CARLOS ANDRES TRUJILLO ARANGO, en calidad de representante legal de ALIMENTOS Y SNACKS DE COLOMBIA SAS, o quien haga sus veces, con domicilio principal Medellín. Notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el término de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
3. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de las demandadas o a la dirección indicada para tal fin; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P.

Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. Se reconoce personería para actuar como apoderada de ALIMENTOS Y SNACKS DE COLOMBIA SAS a la doctora MARGARITA ROSA MENDOZA SAAVEDRA, conforme a memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, revisada la misma se observa que no se presenta la reclamación administrativa que permita establecer el lugar donde se presentó el derecho reclamado a COLPENSIONES. Provea.

Juan Monsalvo  
JUAN MONSALVO CUAN  
Secretario ad-hoc

Valledupar, primero (01) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** JOSE ARTURO DIAZ JAIMES  
**Demandado:** PALMERAS DE LA COSTA SA. Y OTRO  
**Decisión:** ORDENA SUBSANAR DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00043.00

AUTO:

1. Se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que allegue la reclamación administrativa realizada a COLPENSIONES, a fin de establecer el lugar donde se presentó la reclamación del derecho en discusión.
2. Por lo anteriormente expuesto, se devuelve la demanda de la referencia y se conceden 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para subsanarla. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicora Esuoba</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiocho (28) de febrero del año (2022).

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto, revisada se establece que cumple con los requisitos de ley. Provea.

Juan Monsalvo

JUAN SEBASTIAN MONSALVO CUAN  
Secretario (e)

Valledupar, primero (01) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** ALEXANDER CANTILLO

**Demandado:** COLFONDOS SA

**Decisión:** ADMITE DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00044.00

A U T O

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda por lo cual se ordena notificar y correr traslado a JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, en calidad de representante legal de COLFONDOS SA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá. Notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico de las demandadas o a la dirección indicada para tal fin; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. Se reconoce personería para actuar como apoderado del demandante al doctor CARLOS MANUEL MANJARRES CABANA, conforme a memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

*Fep.*

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <u>Elicia Esobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Primero (01) de marzo del año (2022).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, revisada la misma se observa que no se presenta la reclamación administrativa que permita establecer el lugar donde se presentó la solicitud del derecho reclamado a COLPENSIONES. Provea.

*Juan Monsalvo*  
JUAN MONSALVO CUAN  
Secretario ad-hoc

Valledupar, dos (02) de marzo del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** MARTHA GARCIA VALDEZ  
**Demandado:** PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO  
**Decisión:** ORDENA SUBSANAR DEMANDA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00045.00

AUTO:

1. Se requiere al apoderado a fin de que allegue la reclamación administrativa realizada a COLPENSIONES, que permita establecer el lugar donde se presentó la reclamación del derecho en discusión.
2. Por lo anteriormente expuesto se devuelve la demanda de la referencia y se conceden 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para subsanarla. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 09 de marzo de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 25
La secretaria <i>Elicra Esobar</i>